

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00016
DEMANDANTE:	JOAQUIN RUEDA RINCON
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que el asunto controvertido no es de competencia de este Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El señor JOAQUIN RUEDA RINCON, actuando en nombre propio, impetra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, formulando las siguientes pretensiones:

"(...)

Primera: Que es totalmente nula la resolución número RDP 030629 expedida el 26 de julio de 2018, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, **Revocó** la Resolución RDP 020469 del 5 de junio de 2018 por la cual **modificó** la Resolución PAP 6539 del 14 de julio de 2010, para declarar **"LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B en fecha 17 de octubre de 2003, por OPERANCIA DEL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD** y en consecuencia se **DECLARARÁ LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO** por no contar el título de gasto con el atributo de la EXIGIBILIDAD."

Segunda: Que es totalmente nula la Resolución número RDP 039852 de 2 de octubre de 2018, mediante la cual la Dirección de pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución RDP 030629 expedida el 26 de julio de 2018.

Tercera: Como consecuencia de la NULIDAD solicitada, que se disponga el restablecimiento del derecho violado, **declarando que la CADUCIDAD de la ACCIÓN EJECUTIVA no ha operado en relación con las declaraciones y condenas decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 17 de octubre de 2003, debiendo proceder la demandada, al cumplimiento de la Resolución RDP 020469 del 5 de junio de 2018.**

Cuarta. Y en consideración al resultado de las pretensiones, se condene a la demandada, a pagar las costas y todos los gastos procesales.

(...)"

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable dar trámite al presente proceso por las siguientes razones:

*De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, se tiene que con sentencia del 17 de octubre de 2003, proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B"**, se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión del señor JOAQUIN RUEDA RINCON, a la cual se debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*Asimismo, se halló a folios 41 a 57 fotocopia del fallo de segunda de instancia de fecha 15 de febrero de 2007, por medio del cual el **Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "B"**, confirmó la precitada sentencia.*

Conforme a lo anterior, se observa que en el caso concreto lo que se controvierte por parte del actor es el incumplimiento de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2003 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", y confirmada por el Consejo de Estado, dado que la UGPP en los actos administrativos censurados decretó la inexigibilidad de la obligación derivada de la condena impuesta en dichos fallos por haber operado el fenómeno de la caducidad y, en consecuencia declaró la imposibilidad de su cumplimiento.

En primer lugar, resulta pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 establece unos medios de control de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración, cuyo contenido se encuentre consignado en actos administrativos. En este sentido, el acto administrativo se define "(...) como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)", lo que excluye de entrada tanto los actos de trámite, como los expedidos por la administración que se limiten a ejecutar decisiones, ya sean administrativas o judiciales.

En tales condiciones, se pueden demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos estricto sensu, denominados definitivos, en los términos del artículo 43 ibídem, mientras que los demás, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional.

Tratándose de este último tipo de actos, es decir, los que ejecutan decisiones adoptadas en sede jurisdiccional, el Consejo de Estado ha considerado que no es posible efectuar un estudio de legalidad de los mismos, pues estos devienen del cumplimiento de una sentencia, es decir, se limitan a ejecutar lo decidido por la jurisdicción, cualquiera que sea esta, sin extinguir, crear o modificar una situación jurídica del administrado de manera autónoma.

Descendiendo al caso sub examine, se puede evidenciar que se están demandando las Resoluciones Nos. RDP 030629 del 26 de julio de 2018 y RDP 039852 de 2 de octubre de 2018, con las cuales se revocó y confirmó, respectivamente, la Resolución N°RDP 020469 del 5 de junio de 2018 modificatoria de la Resolución PAP 6539 del 14 de julio de 2010, que había ordenado inicialmente el cumplimiento de la condena impuesta en los fallos antes mencionados, y en su lugar, dispuso la imposibilidad de su acatamiento por no contar el título de gasto con el atributo de la exigibilidad, en razón de haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, se advierte, que los mismos se trata de actos administrativos proferidos en virtud del cumplimiento de los fallos proferidos en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado, en los cuales, como ya se dejó anotado, se revocó las resoluciones que en principio ordenaron acatar dichos fallos.

*Como se puede apreciar, los actos acusados no pueden ser considerados como un acto administrativo definitivo o de fondo, pues no crea, modifica o extingue derecho alguno respecto al demandante, sino que por el contrario, se limitó a abstenerse de dar cumplimiento estricto a las plurimencionadas sentencias. Esta situación permite colegir que las referidas resoluciones no son pasibles de control jurisdiccional, por tratarse de **actos de simple ejecución**.*

Respecto al control de legalidad de los actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de abril de 2017, señaló:

"(...)

Sin embargo, no puede perder de vista la Sala que los actos administrativos que son proferidos por la Administración para dar cumplimiento a una sentencia, al ser de simple ejecución, en principio carecen de control por vía de acción judicial, y que dichos aspectos han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación, siendo pertinente recordar que:

"(...) Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto."

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."

"En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones

(...)"

De acuerdo con lo anterior, y al descartarse un cumplimiento imperfecto respecto de la sentencia, ya que en este proceso no se cuestiona la legalidad de los actos de ejecución, pues en juicio del actor fueron revocados por la demandada; se concluye que las Resoluciones 932 de 1994, 173 de 1995 y 1543 de 1996, proferidas por el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, desde el punto de vista sustantivo no requieren ser demandadas para retrotraer las cosas a su estado anterior.

En efecto, los actos de ejecución no llevan implícita la voluntad de la Administración, sino el reflejo del pronunciamiento judicial que requiere del concurso y actividad de la autoridad para llevarlo a la práctica, de modo que, **lo verdaderamente importante para predicar la vigencia y validez de los derechos allí consagrados, es la existencia material de la sentencia que los amparó.**

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que las resoluciones demandadas, por tratarse de meros actos de ejecución, no son susceptibles de control de legalidad ante esta

Jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"(...)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)" – Negrilla fuera de texto –

No obstante lo anterior, debe mencionarse que como quiera que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a buscar el efectivo cumplimiento de la condena impuesta en la mencionadas sentencias dictadas por esta jurisdicción, el Despacho considera que ello es propio de la ejecución forzada de la sentencia a través del proceso ejecutivo, ya sea continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (art. 306 C.G.P), o en su defecto, mediante la formulación independiente de demanda ejecutiva (422 ibídem), ante el juez que profirió la condena que contiene el título objeto de recaudo; escenarios donde se puede discutir el incumplimiento de los fallos judiciales y la caducidad de dicha acción.

Por consiguiente, atendiendo por una parte que el artículo 171 del CPACA, otorga al juez administrativo la potestad de dar a la demanda el trámite que corresponda, aunque la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada, y de otra, que el fallador que dictó la sentencia de condena en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", se dispondrá remitir el expediente ante dicha Corporación, por ser la autoridad competente para conocer de las pretensiones ejecutivas en torno al cual gira la presente controversia originada en el incumplimiento de la sentencia proferida por ese Tribunal.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “C”, en providencia de fecha 31 de julio de 2018, al analizar un caso similar¹, consideró:

(...)

Esta misma tesis ha sido sostenida por la doctrina, verbigracia, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, considera que el acto de ejecución de las sentencias no abre nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto, sino que debe exigirse el cumplimiento del fallo a través de la acción ejecutiva.

(...)

De conformidad con lo anterior, le corresponde conocer de la ejecución de la condena al Juez que profirió la providencia que constituye título ejecutivo, ya que, según la normatividad antes relacionada, el Juez de la acción es el Juez de la ejecución, sin excepción alguna.

(...)"

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “B”, por tratarse de pretensiones propias de un proceso ejecutivo, cuyo conocimiento corresponde a dicha Corporación.

TERCERO. ENTREGAR estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sean remitidas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “B”.

¹ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) – 25000234200020170585700. Mg. Samuel Jose Ramirez Poveda.

CUARTO. DEJAR, por Secretaría las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>56</u> de fecha <u>15/07/15</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>Ejm</u>	
11001-33-35-013-2019-00016	

